



PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL

SUB-CLASE DE PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO – PERMISO PARA DESPEDIR

DEMANDANTE: CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: ENRIQUE LUIS BAENA BALLESTAS.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 450

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 23/01/2023 a las 01:22:49 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00021- 00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 25 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 5° y 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual conlleva a inadmitirla.

Observa el despacho como primera falencia que en el poder anexado a la demanda no se manifiesta que la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como segunda falencia, advierte el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos al demandado, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:



ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda laboral especial de fuero sindical promovida por CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. contra ENRIQUE LUIS BAENA BALLESTAS por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. Fabio Andrés Salazar Reslen, identificado con la CC N° 1.032.358.377 y la TP N° 243.842 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00021-00

PP: MJGL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAR-
TAGENA

HOY, 26 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 46